



Arrubla  
Devis

Señora Juez

**Dra. Deisy Elisabeth Zamora Hurtado**

**Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**

E. S. D.

Vía correo electrónico – [cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Declarativo Ordinario  
**Demandante:** Boston Medical Group de Colombia S.A.S.  
**Demandado:** José Pablo Saffón Cuartas  
**Radicado:** 11001400303520220006300  
**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación

**RAFAEL ENRIQUE MCCAUSLAND ECHEVERRY**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte Demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de julio de 2022, aclarado mediante autos del 13 de diciembre de 2022 y 08 de febrero de 2023, en virtud del cual este despacho se pronunció frente a la reforma de la demanda (en adelante el “Auto”).

## I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 285 del Código General del Proceso (en adelante el “C.G.P.”) dispone lo siguiente frente a la aclaración de autos:

*“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (subrayado propio).*

Frente a la adición de autos, el artículo 287 del C.G.P. precisa que “*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*”.

Bajo los parámetros de las normas antes señaladas, y, considerando que, tal y como se demostrará en las líneas siguientes, en el presente caso el recurso de reposición y en subsidio de apelación resulta procedente contra el Auto, a continuación se transcriben los artículos de la legislación colombiana que prevén tal posibilidad.

En este sentido, conviene memorar que, en cuanto al recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P. establece lo siguiente:



*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (subrayado propio).*

Por su parte, en lo atinente al recurso de apelación, el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P. establece que será apelable el auto que “*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*”

El artículo 322 del C.G.P., sobre el recurso de apelación, indica que:

*“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. (...)” (subrayado propio).*

Así las cosas, existiendo claridad sobre las normas que fueron transcritas en las líneas precedentes, en aras de lograr decantar de la mejor forma su contenido al escenario que aquí nos atiende; a continuación nos daremos a la tarea de realizar un sucinto, pero detallado,



recuento de los sucesos procesales que han tenido lugar con ocasión de la expedición del Auto, para así, en segundo término, poder determinar con exactitud la procedencia del presente recurso para efectos del caso concreto.

De este modo, siguiendo la ruta de curso prefijada, conviene iniciar esbozando los siguientes hechos de orden procesal:

1. La Parte Demandante presentó, dentro del término que concede el artículo 93 del C.G.P., dos escritos que reformaron el contenido de la demanda inicial. El primero de ellos fue radicado el 4 de mayo de 2022, y el segundo el 26 de mayo del mismo año.
2. A través del Auto del 11 de julio de 2022, el Juzgado determinó que la demanda inicial había sido oportunamente reformada por la parte Demandante. En dicho Auto, el Despacho señaló que la reforma era admisible en la medida que el escrito allegado el 26 de mayo de 2022 correspondía al mismo presentado el 4 de mayo de 2022. De igual forma, en dicha providencia se indicó que la demanda había sido reformada “*en lo atinente a los nombres de las partes*”.
3. Contra el Auto mencionado en el numeral anterior, ambas partes presentaron solicitudes de aclaración. El Demandado solicitó al Despacho aclarar cuál de los dos escritos de reforma debía ser tenido en cuenta para todos los efectos legales del caso, considerando que estos eran disímiles. Por su parte, el 15 de julio de 2022, la Demandante solicitó al Despacho corregir el Auto teniendo en cuenta que no fueron reformadas las partes del proceso ni modificados sus nombres, sino que únicamente se añadieron hechos y pruebas a la demanda inicial.
4. El 13 de diciembre de 2022, el Juzgado emitió un auto en el cual determinó que la reforma a la demanda a tener en cuenta era la radicada el 4 de mayo de 2022. Sin embargo, en tal oportunidad procesal el Despacho no expuso los motivos para haber tomado tal determinación, que modificaba lo anteriormente resuelto, y omitió dar una respuesta en relación con la solicitud elevada por la Demandante el 15 de julio de 2022.
5. Frente al auto proferido el 13 de diciembre de 2022, la parte Demandante, a través de memorial radicado el 16 de diciembre de 2022, interpuso solicitud de aclaración y adición por los siguientes motivos: (i) no se expusieron las razones por las cuáles el Despacho determinó que el escrito de reforma a tener en cuenta sería el primero; y (ii) el Despacho no resolvió la solicitud presentada el 15 de julio de 2022 y, en consecuencia, no emitió ningún pronunciamiento frente a la petición de corregir el auto del 11 de julio de 2022. Resulta fundamental considerar que en dicha oportunidad la Demandante indicó lo siguiente:

*“Por otro lado, si bien en este caso en el Auto del 13 de diciembre de 2022 se resolvieron las solicitudes de aclaración presentadas por ambas partes frente al auto del 11 de julio de 2022, ello no significa que el mismo no pueda ser objeto de una solicitud de aclaración o de adición. Si bien el inciso tercero del artículo 285 del C.G.P. dispone que “[l]a providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos (...)”, lo que se está presentando en esta oportunidad no es un recurso, sino una solicitud de aclaración por la ausencia de motivación de una providencia y una solicitud de adición por la omisión del despacho frente a una petición elevada por una de las partes. En ese sentido, las solicitudes aquí*



planteadas se presentan como la única alternativa que puede adoptarse con el fin de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales que le asisten a mi poderdante y, en consecuencia, son procedentes” (subrayado propio).

6. Como consecuencia de la insistencia de la parte Demandante y tras haber sido radicado el memorial del 16 de diciembre de 2022, a través de auto del 08 de febrero de 2023, notificado mediante estado electrónico del 9 de febrero de 2023, el Juzgado resolvió la solicitud de aclaración radicada el 15 de julio de 2022 por la parte Demandante y corrigió el Auto del 11 de julio de 2022 que tuvo por reformada la demanda inicial. Sin embargo, en el auto del 8 de febrero de 2023 la señora Juez no emitió ningún pronunciamiento frente a la falta de motivación de la decisión contenida en el auto del 13 de diciembre de 2022, a saber, que el documento a tener en cuenta como reforma de la demanda sería el radicado en primer lugar.
7. El término de ejecutoria del auto aclaratorio del 8 de febrero de 2023, notificado mediante estado electrónico del 9 de febrero del mismo año, transcurre entre el 10 de febrero y el 14 de febrero de 2023, ambas fechas incluidas.

Así las cosas, como quiera que la señora Juez aclaró el auto del 11 de julio de 2023 mediante providencia que fue notificada el 9 de febrero de 2023, se tiene que, en los términos de los artículos 285 y 287 del C.G.P., en donde se establece con claridad que pueden interponerse los recursos a que haya lugar en el término de ejecutoria del auto que aclara o adiciona la providencia objeto de corrección o complementación, el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación es procedente y se presenta oportunamente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Como fue puesto de presente en el acápite anterior, la parte Demandante presentó, dentro del término establecido en el artículo 93 del C.G.P., dos escritos de reforma a la demanda inicial. El primero de ellos fue radicado el 14 de mayo de 2022 y el segundo el 26 de mayo de 2022. Los cambios que se introdujeron en el segundo escrito radicado, frente a la primera versión, fueron puntuales, aunque fundamentales a efectos de poder ejercer con plenitud el derecho sustancial que subyace a la norma procesal mencionada.

En ese orden de ideas, el presente acápite tiene como propósito medular ponerle de presente al Juzgado los siguientes puntos: (i) la discordia existente frente al segundo inciso del artículo 93 del C.G.P.; (ii) las posibles interpretaciones que pueden adoptarse frente a la norma en comento; (iii) el desarrollo de la interpretación que consideramos adecuada a efectos de salvaguardar las garantías de las partes y a la luz de los principios generales del derecho; y (iv) establecer por qué en el caso concreto debe privilegiarse tal interpretación.

El artículo 93 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas (...).”*



La discordia suscitada en el presente asunto radica en la interpretación que debe dársele al siguiente apartado del artículo 93 del C.G.P.: “*La reforma de la demanda procede por una sola vez (...)*”. Sobre el particular, si bien es claro que existe una oportunidad procesal determinada para que la parte demandante haga uso de la figura en cuestión, esto es, de la reforma de la demanda, podría llegar a no resultar del todo claro el alcance que tiene el límite impuesto al ejercicio de la misma.

Por un lado, una interpretación extremadamente exegética y literal del inciso segundo de la norma citada llevaría al juzgador a determinar que el demandante puede presentar únicamente un escrito de reforma de la demanda, durante todo el término consagrado en el artículo 93 del C.G.P.

Por otro lado, una interpretación teleológica y finalista del precepto en comento, que contemple principios de raigambre constitucional, conduciría al hermeneuta a establecer que, incluso habiéndose presentado varios escritos de reforma de la demanda dentro del término establecido, para efectos de la fijación de los extremos de la litis se entienda que el demandante utilizó la herramienta una **única vez**, tomando como válida solamente la radicada en la última oportunidad. Interpretación que consideramos como adecuada en los términos del artículo 228 de la Constitución Política.

En ese sentido, es menester poner de presente que el artículo 11 del Estatuto Procesal dispone lo siguiente:

*“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”* (subrayado propio).

Por consiguiente, resulta necesario pasarle revista a determinados principios generales, tanto de orden constitucional como procesal, los cuales rigen la actividad judicial en nuestro ordenamiento jurídico, para examinar aquellas prerrogativas que pudieran verse afectadas, *prima facie*, con la interpretación propuesta anteriormente del artículo 93, para concluir que, en realidad, no se configuraría ninguna afectación a ellas y que, por el contrario, resultaría en mayor garantía para las partes, el proceso, así como para la correcta consecución de la justicia material.

En primer lugar, el principio de la **igualdad entre las partes**, definido como la garantía de que “*las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa (...)*”<sup>1</sup>. Este principio, tal y como su definición indica, propende por el tratamiento igualitario en el curso de un proceso, sin que medie discriminación alguna o que se le atribuyan privilegios a una parte que impliquen un detrimento para la otra. En ese sentido, si se privilegia la interpretación que se propone del artículo 93, no se vería afectado tal principio, pues, si se llegasen a presentar múltiples escritos de reforma a la demanda dentro del término atribuido por la ley, y se tomase como válida únicamente la última, se estaría en la misma situación si esa hubiese sido la única aportada. En ese sentido, dado que ambas reformas se dan en la misma oportunidad, sin transgredirla, no existiría afectación alguna a la parte demandada, más aún,

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando. “Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso”, Tomo I, Decimoquinta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2012. p. 33.



si se considera que esta última solo podrá contestar la reforma de la demanda que el juez admita.

Adicionalmente, bajo una interpretación apegada a la literalidad, el término dispuesto en la norma para reformar la demanda no tendría razón de ser. Esto, entendiendo que si la reforma se radica con anterioridad al vencimiento del término, el tiempo restante se entendería renunciado con la primera presentación, lo cual no ocurre salvo que la parte en cuyo favor transcurre el término expresamente renuncie al mismo, lo que aquí no se dio.

En segundo lugar, el principio de la **verdad procesal**, entendiendo la verdad, en este estadio, como *“la que surge de del procesado, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos (...)”*<sup>2</sup>. Sobre este aspecto, es necesario resaltar que el escrito de la demanda es de vital importancia para efectos de salvaguardar la verdad procesal, y que ella, dentro de lo posible, corresponda con la verdad real. Por lo tanto, las modificaciones que se hagan a ese escrito inicial resultan ser de igual o mayor trascendencia, por cuanto introducen elementos fácticos y probatorios que, tal y como acontece en el presente asunto, servirán para que el juez, en su labor, pueda emitir finalmente un fallo justo, y que, en últimas, se fundamente en la realidad probada.

En último lugar, el principio de **eventualidad**, en virtud del cual se entiende que el proceso comprende una serie de momentos en los *“cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor. (...)”*<sup>3</sup>. Así, se tiene que, en este asunto en particular, el derecho que consagra el artículo 93 en cabeza de la parte demandante, de reformar la demanda inicial se dio dentro del término correspondiente. Lo anterior, considerando que los dos textos arrimados se presentaron antes del señalamiento de la audiencia inicial, por lo que de ninguna forma se contraviene este principio, cuyo propósito es el de instaurar un límite para el ejercicio de un derecho, el cual, en modo alguno, se incumplió en el caso de marras.

En ese sentido, tal como se demostrará en las siguientes líneas, el Juzgado, atendiendo a los principios generales del derecho y a la teleología de la norma transcrita, deberá tener en cuenta el segundo escrito de reforma a la demanda por ser este la auténtica y fiel voluntad de la parte Demandante, así como la clara manifestación del derecho de defensa que le asiste a mi poderdante.

Al respecto, resulta imperativo poner de presente que, en un Estado Social de Derecho, no resulta factible que la aplicación irrestricta de las normas procesales pueda llevar a olvidar e incluso cercenar por completo el derecho sustancial, cuando estas son precisamente la vía y el mecanismo diseñado por el legislador para hacer efectivos los derechos fundamentales y sustanciales de las partes de un proceso. En este sentido, no puede ser objeto de soslayo que, a través del artículo 228 de nuestra Carta Política, se introdujo un mandato constitucional el cual determina la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

En el presente caso, a pesar de haberse presentado dos escritos que introdujeron reformas a la demanda inicial, lo cierto es que, en rigor, solo uno de ellos puede ser considerado como la reforma de la demanda inicial, en los términos del artículo 93 antes mencionado. Y, como se pasará a explicar, dicho documento que deberá prevalecer para los efectos de ser considerado como el documento procesal contentivo de la reforma de la demanda, ineluctablemente deberá ser el último que fue arrimado al proceso.

---

<sup>2</sup> Ibidem, p. 35.

<sup>3</sup> Devis Echandía, Hernando. Op. Cit, p. 43.



Lo anterior se debe a un motivo fundamental, el cual se halla en la determinación de la voluntad misma de las partes procesales, la cual, cuando no se oponga las normas que rigen en nuestro ordenamiento, debe ser respetada por los juzgadores. Desde esta perspectiva, es necesario señalar que, en el caso que aquí nos convoca, la voluntad real que asistió a la parte Demandante al momento de presentar un segundo documento contentivo de modificaciones a la demanda inicial, fue la de que este último fuese el que prevaleciese respecto del primero como reforma de la demanda. Pues bien, aquel no hubiese sido el querer real de la parte Demandante, ningún sentido habría tenido presentar un nuevo documento.

En este sentido, queda claro que, con la presentación de este recurso, de ninguna forma se pretende que sean tenidos en cuenta los dos escritos que fueron radicados, pues ello no solo sería improcedente en los términos de la ley, sino que no tendría ningún sentido, pues bien, es claro que la última manifestación de la parte, dentro del término previsto para ello, es la que representa su voluntad auténtica y real.

Así las cosas, entendimiento debe ser el siguiente: se presentaron dos escritos, pero es el segundo el que, al representar la voluntad última de la parte actora, deberá ser entendido como la reforma de la demanda inicial.

Ahora bien, es necesario señalar que lo dicho en precedencia no se contrapone a ninguna norma sustancial o procesal. Lo anterior se evidencia con facilidad si se tiene en consideración la teleología que persigue el artículo 93 del C.G.P., la cual consiste en determinar que, en aras de lograr fijar un límite para que el juez pueda determinar los extremos de la litis, solo podrá existir una reforma de la demanda. Pues bien, en rigor, lo dispuesto en la norma no se contrapone a que, dentro del término pertinente, pueda llegar a presentarse más de un escrito que introduzca modificaciones a la demanda inicial, lo que en realidad determina es que solo uno de ellos puede ser considerado como reforma de esta última.

Bajo ese entendimiento, puede indicarse que el primer inciso del artículo 93 del C.G.P. de ninguna manera contradice lo dispuesto en el inciso siguiente, todo lo contrario, permite concluir que el único límite para reformar la demanda es presentarla dentro del término correspondiente (hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial) y, por supuesto, respetando los límites sustanciales y con plena observancia de los principios generales del derecho.

Así las cosas, al encontrarse en estos escenarios, el juzgador deberá inclinarse por favorecer a uno de los escritos frente al otro, y, para tal labor, necesariamente deberá emplear como ruta de curso la que trazó la voluntad de la parte que presenta la reforma. Claro está, esta lectura no puede llevar a ser constitutiva de abusos del derecho; el juez, haciendo de uso de todas las herramientas que le otorga la ley, deberá interpretar de la mejor forma posible cuál es la verdadera voluntad de las partes del proceso y si sus actuaciones se ciñen a los principios procesales y generales del derecho.

En todo caso, una interpretación de esta naturaleza de ninguna forma lleva a vulnerar las garantías y derechos procesales que le asisten a la contraparte que da respuesta a la reforma de la demanda. Esto, entendiendo que la parte Demandada deberá contestar la reforma que sea admitida por el juzgado, dentro del término otorgado en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., que, lógicamente se mantendrá incólume con independencia del número de escritos de reforma allegados al proceso. Es decir, en este caso, el hecho de que se hubiesen presentado dos escritos no cambia ni modifica el término para dar respuesta a la reforma de la demanda.



Bajo este entendimiento, la teleología de esta norma debe llevar al interprete a concluir, sin asomo de duda alguna que, en caso de concurrir dos documentos que introduzcan modificaciones a la demanda, para todos los efectos procesales, deberá tenerse en cuenta como reforma de la demanda la última que se presente.

Por el contrario, acoger una lectura como la que parece asumir el juzgador, por medio de la cual, so pretexto de favorecer una interpretación exegética y literal de la norma procesal, determina que el escrito a tener en cuenta es el aportado en primera oportunidad, podría llevar no solo a vulnerar garantías y derechos de los sujetos del proceso, sino a socavar uno de los principios de mayor trascendencia de nuestro ordenamiento jurídico como el de la razonabilidad.

Así las cosas, resulta imperativo señalar que, a pesar de que es cierto que en el marco de la interpretación de las leyes el juzgador debe favorecer una lectura objetiva y literal, ello no puede llevarlo a desconocer la teleología de tales disposiciones. Mucho menos puede conducirlo a dar una aplicación irrazonable, incluso, so pretexto de respetar una interpretación exegética de las mismas. Ello en estricto apego de aquella máxima inveterada de la hermenéutica, la cual ya habría sido reseñada durante la primera centuria de nuestra era por el afamado jurisconsulto Celso, y a cuyo tenor *“La ley no debe interpretarse en el sentido que ofenda la razón” (In ambigua voce legis ea potius accipienda significatio est qua vitio caret)*.

Lo anterior, de ningún modo, puede llegar a ser desconocido por un juzgador en el marco de del ordenamiento jurídico colombiano. Pues bien, en un Estado Social de Derecho como lo es el nuestro, todo juzgador, de forma inexorable y perentoria, deberá privilegiar siempre una interpretación de las normas jurídicas que se ajuste de mejor forma al principio axiomático de la razonabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales tal derrotero lo lleve a distanciarse de la literalidad que se desprende de la exánime tinta con la que quedaron escrituradas tales disposiciones.

De igual forma, no podemos dejar de poner de presente ante este H. Juzgado, que el llegar a favorecer el primero de los documentos que fue presentado sobre el segundo, implicaría una recta vulneración del derecho a la defensa, también de raigambre constitucional (artículo 23 de nuestra Constitución Política). Lo anterior se debe a que, si bien el segundo de los documentos de reforma que fue arrimado al proceso cuenta con puntuales modificaciones respecto del primero, lo cierto es que las mismas guardan particular relevancia para efectos de estructurar la defensa jurídica de mi representado. Por tal motivo, en lo que respecta al presente proceso, la trascendencia de dicho documento no puede ser desconocida, pues proceder de tal forma, sin ofrecer, por lo demás, argumento alguno que sustente su decisión, vulneraría rectamente derechos fundamentales que le asisten a mi representado.

De este modo, siguiendo cada uno de los argumentos que fueron esgrimidos hasta este punto, es posible concluir señalando que, al limitarse a realizar una interpretación textual y exegética del artículo 93 del C.G.P. daría lugar a una aplicación indebida del mismo, por desconocer y vulnerar su fundamento teleológico y funcional, y, por tal vía, violentaría, al dejar de aplicarlos, el artículo 228 de la Carta Política a la par que el 11 de nuestro Código General del Proceso. Darle prevalencia al primer escrito supondría la vulneración de los principios generales que rigen en nuestro ordenamiento jurídico, el desconocimiento de la teleología del artículo 93 del C.G.P. y de la voluntad final de la parte Demandante.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando, en el presente caso, en una primera medida se admitió la segunda reforma a la demanda presentada dentro del término, pero posteriormente



dicha decisión fue modificada a efectos de admitir el primer escrito de reforma de la demanda sin aportar fundamentos o motivaciones para dicho cambio de posición.

### III. SOLICITUD

En vista de lo anterior, respetuosamente solicito al H. Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, por conducto de la señora Juez, que modifique la decisión tomada en el auto del 11 de julio de 2022, aclarado mediante autos del 13 de diciembre de 2022 y 08 de febrero de 2023, en el que se determinó que la reforma a la demanda a tener en cuenta es la radicada el 04 de mayo de 2022, para que, en su lugar, tenga en cuenta la reforma de la demanda radicada el 26 de mayo de 2022 para todos los efectos procesales del caso. Subsidiariamente, en caso de no conceder el recurso de reposición, solicito se envíe al superior jerárquico para que se le dé trámite al recurso de apelación bajo los mismos fundamentos facticos y jurídicos esgrimidos en el presente escrito.

Con todo respeto, de la señora Juez,

---

**RAFAEL ENRIQUE MCCAUSLAND ECHEVERRY**

C.C. 1.140.826.246

T.P. 239.875 del C.S. de la J.